

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS DERECHOS DE LAS MADRES TRABAJADORAS
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA ESPERANZA MARUSICH FERNANDEZ

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO, A CARGO
DEL MAESTRO:**

**DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.
BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO:**

LIC. CARLOS MARISCAL GOMEZ.

A MIS PADRES:

**PABLO MARUSICH MORALES y
MA. LUISA FERNANDEZ DE MARUSICH.**

A MI ABUELITA, LA SEÑORA:

ESPERANZA MANRIQUEZ Vda. DE FERNANDEZ.

A MIS HERMANOS:

**PABLO
MARIA LUISA
ANTONIO
MARIA DEL CARMEN
EDUARDO
MARIA DE LOURDES.**

AL MAESTRO:

LIC. CARLOS MARISCAL GOMEZ.

I n d i c e

Preámbulo	1
Capítulo I	
Papel que Desempeña la Mujer en la Sociedad	
a) La Mujer en el Hogar	3
b) La Mujer Frente a las Aulas	9
c) La Mujer Campesina	13
d) La Mujer en el Trabajo	29
Capítulo II	
Protección a la Mujer en los tratados Internacionales	
a) La Organización Internacional del Trabajo	35
b) Las Diversas Reuniones	38
c) Comentario	61
Capítulo III	
Situación Jurídica de la Mujer	
a) Consideraciones Generales	64
b) Situación en Nuestro País	
I) Derechos Constitucionales	67
II) Derechos Políticos y Civiles	74
Capítulo IV	
Situación en el Derecho Laboral	
a) Generalidades	82
b) Antigua Ley Federal del Trabajo	89
c) Nueva Ley Federal del Trabajo	92
d) Análisis y Comentario	96
Conclusiones	100
Bibliografía	103

P r e á m b u l o

La elaboración de esta investigación se debe a la inquietud que despertó en mí el tema de gran actualidad que es la creación de la Nueva Ley Federal -- del Trabajo.

Dentro de esta ley, la protección al trabajo de la mujer y en especial a la protección y derechos de las madres trabajadoras, son de suma importancia e interés para mí, aunque reconozco que no se encuentran en ella todos los deseados.

En él expongo el papel que desempeña la mujer en la sociedad, en el hogar; en las aulas, (porque cada día es más numeroso el grupo de mujeres que estudian logrando un alto nivel cultural). En el campo y en el trabajo.

No puedo dejar de mencionar la protección de la mujer en los tratados internacionales, y señalo de manera breve que es la Organización Internacional del -- Trabajo, los convenios y recomendaciones que ha habido -- sobre este tema.

Señalo la situación jurídica de la mujer, el avance que ha tenido en el mundo y en nuestro país, -

mencionando los principales derechos constitucionales, políticos y civiles que se han logrado a través de los años.

Y, por último, la situación de la mujer dentro del Derecho Laboral, y en especial la protección y derechos que la nueva Ley Federal del Trabajo otorga y omite a las madres trabajadoras.

Después de este breve análisis, llegué a las conclusiones al final señaladas, que pongo a la -- consideración del Honorable Jurado.

Pero debo constancia que la nueva Ley Federal del Trabajo, no incluye la Teoría Integral que nació en el artículo 123 Constitucional y que allí si -- protege, tutela y reivindica a los trabajadores.

Capítulo I

PAPEL QUE DESEMPEÑA LA MUJER EN LA SOCIEDAD

a) La Mujer en el Hogar

De antemano reconozcamos y entendamos que la más importante función que tiene la mujer es la procreación, función absolutamente intransferible e insustituible, que además de exigir la responsabilidad de cuidar y tener a los hijos, debe proporcionarseles un medio adecuado para su desarrollo y desenvolvimiento, responsabilidad que se comparte dentro del hogar con el hombre. Desde luego esto no significa que biológica y tradicionalmente se le imponga a la mujer como destino, el fijar y centrar su vida en el total desempeño de la función reproductiva. Esta concepción no la podemos aceptar, ya -- que ni siquiera ha imperado en todas las épocas, más conveniente es para la humanidad, que la mujer al superar -- limitaciones que se derivan de su condición biológica, -- (gracias a los avances de la ciencia y la tecnología), --

pueda forjarse fuera de su hogar en el ámbito de su elección.

Antes de la revolución industrial, una mayoría de hombres junto con sus mujeres, trabajaban fuera de su hogar, en el cultivo de la tierra, en las artesanías y compartían las labores domésticas. Cuando se disponía de grandes recursos -señores feudales, comerciantes ricos- empezó a considerarse a la mujer, como la más valiosa posesión, "protegiéndola" dentro de gruesas paredes y rodeándola de numerosos sirvientes, situación que solo disfrutaba una minoría, ya que como dije, la mayor parte ayudaba a su esposo en las labores productivas cotidianas, como aún sucede en la actualidad en los países en proceso de desarrollo. La familia en estos países, conserva características tradicionales de la sociedad en transición, como consecuencia del predominio de actividades agrícolas, del pequeño comercio y de la producción artesanal de tipo familiar, como ocurre en Asia, África y América Latina, de igual manera en las zonas rurales de algunos países avanzados donde todavía existen métodos rudimentarios de producción.

Con la llegada de las máquinas se alteró-

esta situación en los países afectados por la revolución industrial, cambiando el centro de actividad económica - del hogar a la fábrica. Los patrones al principio trataron se substituir fuerza de trabajo masculina por el de las mujeres y niños, hasta que las legislaciones laborales fueron paulatinamente cambiando la situación exigiendo el principio de "a salario igual, trabajo igual". Sin embargo, abundaron niños y mujeres que alquilaron la -- fuerza de sus brazos en las nuevas unidades de produc--- ción, casi siempre con salarios inferiores.

La industrialización se caracterizó por el abandono de los campos y el gran crecimiento de las ciudades; al venir la urbanización, el encarecimiento de - las tierras, empequeñecimiento de las casas, el tamaño - de las familias se redujeron y sus funciones también, si tuaciones que provocaron la necesidad de definir nueva-- mente el papel que desempeñaba la mujer en el hogar y en la sociedad. Las fábricas empezaron a confeccionar bienes que solo se producían en el hogar, de suerte que las mu- jeres de clase media y alta, principales beneficiarias, - al contar con más tiempo libre, realizaron el movimiento feminista; fueron las sufragistas que salieron de sus ca sas a las calles a luchar para ser reconocidas como suje

tos con igualdad de derechos, facilitando la transición de la mujer "objeto" a la mujer "sujeto" de la nueva sociedad industrial.

Pero, no con el reconocimiento de los derechos civiles y la evolución industrial, terminó esta lucha por incorporar plenamente a la mujer, tanto a las responsabilidades como a los beneficios de la sociedad actual. Día a día aumentan los bienes que se producen en forma masiva que con gran ventaja substituyen a la producción familiar y artesanal, que unidos a la posibilidad de disponer de artículos que simplifican las labores del hogar, hacen factible que un mayor número de amas de casa tengan el suficiente tiempo para desempeñar labores extrahogareñas dignificantes y productivas. Primeramente se han beneficiado las mujeres de ingresos medios y altos que como en nuestro país, disponen de servidumbre. No obstante, con el proceso tecnológico, la masificación de la industria y los adelantos de la política social, será cada día mayor el número de mujeres de las clases media y popular que puedan ingresar al mercado del trabajo. Además tenemos que agregar que los grandes progresos en medicina y el saneamiento ambiental han prolongado la vida del hombre y por otra parte el adelanto de la endo-

ocrinología dan un control casi sin riesgos de la fecundidad. Son fenómenos que han repercutido en el uso que hacen de su tiempo la mujeres. Más o menos hace medio siglo la mujer se pasaba toda su edad adulta creando o cuidando a su familia, pero ahora, pasado el ciclo reproductivo, le quedan alrededor de unos 30 años de energía y -- con el deseo de sentirse útil, compartiendo responsabilidades en el hogar, en el trabajo y en la evolución y destino de la sociedad a que pertenece. El "tiempo libre" -- casi no existe para la mujer de clase proletaria y campesina, porque realizan jornadas agotadoras sin horarios, dedicadas a labores domésticas, cuidando una familia numerosa, contando con muy poco tiempo para disfrutar y -- descansar.

Al considerar que continúa el avance tecnológico y la mejoría de ingresos y del nivel de vida, -- debemos preguntarnos, si es correcta la apreciación de -- que la mujer ha de quedar confinada en el hogar, o bien, hay que darles suficientes facilidades para que en su -- tiempo libre comparta los desafíos y satisfacciones de -- una sociedad creativa ?. Se puede responder con tres puntos de vista:

1.- La sociedad tradicional considera que

las funciones propias de la mujer, requieren que se dedique por entero al hogar, y que solo por razones de índole económico -o viudez, divorcio, etc.- que hagan que se convierta en sostén de su familia. La disminución de la proporción de mujeres norteamericanas en el trabajo, en la política, o en cuadros de mando de la administración pública, de los negocios, etc. se puede considerar como una derivación de este enfoque, ya que se alega que la sociedad de consumo ha logrado distraerla en compras y ellas mismas se limitan en actividades en las que están tan preparadas como los hombres. Se quejan de esto, aduciendo que actúan en ámbitos muy reducidos y su impulso es solo el de la dominación hogareña sobre su marido, -- que al final, se ve este obligado a soportar la presión de la sociedad industrial.

2.- Se considera que el trabajo que realiza la mujer es siempre igual e inferior, y subvalúan su función como tal, y opinan que para liberarse hay que imitar al hombre. Es una deformación lamentable, ya que induce a las mujeres a descuidar o menospreciar las labores domésticas, mal enfocando una función que como esposa y madre les impone la naturaleza y cuyo desempeño es esencial para lograr la armonía y calor del hogar.

3.- Se estima que se puede y debe combinar las funciones esenciales del hogar con las tareas económicas, políticas y sociales. A mi juicio, es esta la opinión correcta, porque permite desarrollar las potencialidades integrales de la mujer como ser humano.

b) La Mujer Frente a las Aulas

Innecesario es señalar la gran importancia que presta la educación para que el individuo pueda desempeñar sus tareas y disfrutar plenamente de la vida en forma personal y social aprovechando al máximo sus potencialidades. La puerta de acceso de la mujer a la educación se ha facilitado con la ampliación de la educación popular, siempre con cierto retraso en relación a los -- hombres.

Al aceptarse la obligación universal y obligatoria a nivel elemental, la mujer se benefició con el aumento de los años de enseñanza obligatoria, pues en muchos países llega hasta los 14 ó 16 años de edad. En cambio por lo que toca a la educación superior, la incor

poración de la mujer es relativamente reciente. En 1869, Inglaterra acepta a las mujeres en las universidades y en Alemania es 31 años después. Actualmente la asistencia de las mujeres es notable en todo centro de enseñanza superior, abundando en aquellas que tienen características consideradas como "femeninas", en cambio en otras hay un mínimo de mujeres. La asistencia y el aprovechamiento resulta en ocasiones superior a la de los hombres, pero muchas profesionales están obligadas por presiones familiares o sociales, a limitar sus aspiraciones y se conforman aparentemente con puestos o categorías muchas veces inferiores a su capacidad real.

En nuestro país no existen limitaciones institucionales que impidan, obstaculicen o limiten el acceso de la mujer a las facultades, sin embargo, operan restricciones costumbristas o de tipo familiar, tendientes a desaparecer, algunas veces se oponen las familias a que sus hijas continúen estudiando más allá del nivel elemental si tienen que abandonar su hogar; o cuando solo se puede financiar los estudios de uno o dos miembros de la familia, entonces se prefiere a los varones, sin tomar en cuenta las aptitudes o facultades de las hijas. Estos hechos limitan el acceso de la mujer a nivel uni--

versitario o profesional, y explica porque en nuestras universidades es mayoritaria la población masculina, sin embargo, existen carreras subprofesionales, como el magisterio o la enfermería en que predominan las mujeres.

Existen razones económicas que justifican aparentemente la afluencia de varones a las facultades, - se dice que siendo el costo de la educación el mismo para formar médicos, licenciados, químicos, etc., las mujeres resultan menos productivas. Opinión que se funda en el hecho de que muchas no terminan la carrera, porque -- contraen matrimonio, o aunque la terminen abandonan la práctica profesional -temporal o parcialmente- para constituir su hogar, por eso se afirma que formar un hombre cuesta lo mismo, pero mayor tiempo dedicará al trabajo - productivo, por lo que la sociedad recupera en mayor proporción lo gastado.

Este argumento con un punto de vista costo-beneficio debe rebatirse, demostrando la conveniencia de dar preparación profesional a la mujer.

Primeramente la educación no solo es inversión sino consumo; capacita al ser humano para ser más - productivo y eficiente para solucionar con mayor crite--

rio y raciocinio los problemas a que se enfrenta, tanto individual como socialmente, pero al mismo tiempo eleva el consumo en el acto mismo de la enseñanza y repercute en la capacidad de consumo futuro, al permitir apreciar y disfrutar plenamente de la vida.

En segundo término, si el triunfo o fracaso del matrimonio descansa en la habilidad y criterio de ambos para disfrutar su vida común y resolver dificultades, reconozcamos que nadie ejerce mayor influencia en los niños que la madre y que la educación y aspiraciones maternas son determinantes fundamentales en su conducta hacia ellos, así cuando la educación femenina no se refleje en un incremento inmediato en el valor de la producción y del empleo, son inapreciables los efectos que tiene en la familia y en la sociedad.

En tercer lugar, a mayor grado de desarrollo económico mayor proporción de profesionales, mayor mano de obra calificada y mayor número de estudiantes. En Estados Unidos en 1963 había 2 240 estudiantes de facultad, por cada 100 mil habitantes y 1 310 en la Unión-Soviética, la proporción de mujeres era la más alta 38 y 42 por ciento respectivamente. En México, apenas eran --

316 estudiantes por cada 100 mil habitantes, y solo 17 - por ciento eran mujeres.

Los países deben estimular la continuación de enseñanza superior en hombre y mujeres, ya que es necesario personal calificado para producir el camino tecnológico y acelerar el progreso económico, político y social. Una mujer entre mejor preparada está, con mayor facilidad se incorpora al trabajo profesional.

Actualmente se ve en continuo aumento el número de mujeres preparadas que retornan al mercado del trabajo, concluida su función reproductiva y de cuidado de los niños durante la época pre-escolar.

c) La Mujer Campesina

El problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas hubo desigualdades.

Durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes, los criollos, el clero y los indígenas. A los prim

ros se les otorgaban grandes extenciones; el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos, y los indios y sus pueblos solo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre en régimen comunal.

El reparto de las tierras, en esta época, fue injusta, tanto si se contempla la extensión si se atiende a la calidad de las otorgadas a los colonizadores, por una parte, y a los indígenas por otra. La explotación no se hizo adecuadamente, pues el trabajo agrícola siempre recayó en el indio.

Por eso, la guerra de Independencia, además de las razones de índole político, tuvo un fondo económico de carácter agrario. No es de extrañar, que ya iniciada la revolución de 1810, fuera para remediar la situación que se había creado, ni tampoco que Hidalgo y Morelos se ocuparan del problema de la tenencia y explotación de la tierra y dictasen leyes precursoras de la reforma agraria.

A lo largo del siglo XIX, la situación heredada de la colonia lejos de mejorar, se fue agravando,

La primer medida que tomaron los gobier--

nos independientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario fue la colonización de las tierras baldías. El clero en esta época era el más grande terrateniente.

Ponciano Arriaga, el 23 de junio de 1856, pronunció en el Congreso Constituyente un discurso en el que pedía que se expidiera una ley agraria que consolidara el derecho de propiedad para los campesinos que trabajaban la tierra y fijase límites a la propiedad rural. La ideología imperante en esa época impidió que se iniciara entonces la reforma propuesta.

En el período comprendido entre 1856 y 1910 el problema se agudizó. Por la ley de Desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas (25 de junio de 1856) y la ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859) el clero había dejado de ser poseedor de la tierra, pero lejos de aliviar el problema se agravó, aumentaron las extensiones territoriales de las haciendas, convirtiéndolas en latifundios. Al perder los pueblos la capacidad jurídica para poseer, la propiedad indígena comunal, fue absorbida por los terratenientes.

La situación económica, cultural y social de los trabajadores del campo, llegó a límites de explotación inhumanos. Por eso resulta lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910 y que fuera el problema agrario una de sus causas determinantes.

El Plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910, expedido por el Presidente Madero, establecía la restitución de tierras a los campesinos de ellas desposeídos. El 28 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario, tenía como puntos básicos; la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el Plan. El grito de "Tierra y Libertad" sintetizaba los anhelos de justicia que deseaban.

Madero, expidió el decreto de 18 de diciembre de 1911, con el objeto de estimular la pequeña propiedad, con fundamento de la reforma.

Los intelectuales mexicanos percibieron la magnitud del problema agrario, y Don Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, pronunció en la cámara de diputa

dos donde señalaba la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino.

Este discurso en el antecedente de la Ley pre-constitucional de 6 de enero de 1915, que a la vez fue el antecedente del artículo 27 constitucional y de la Reforma Agraria; creándose tres tipos de tenencia de la tierra; la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal, instituciones que son síntesis de las corrientes ideológicas de la lucha revolucionaria.

Así como la Constitución, en las garantías individuales, otorga y protege una serie de derechos fundamentales, propios de la libertad y dignidad humanas,-- en los artículos 27 y 123 se consagran dos de las principales garantías sociales, destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos trabajadores, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica. Estos artículos, significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

Los constituyentes de 1917, establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental que no hallamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la Carta de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación. De él se derivan dos consecuencias importantísimas; una es que el estado - a través de leyes ordinarias - puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea, se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste, se halla el interés de los demás hombres, es decir, de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad estable que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social - por encima del interés particular de cada persona.

Sostuvo el constituyente, que la Nación tenía el dominio directo sobre tierras, aguas y subsuelo y todas las riquezas que encierra. Gracias a esto, se pudo hacer la expropiación petrolera, y los recursos mineros volvieron a ella.

Para el logro de los propósitos anteriores, el artículo 27 contiene disposiciones que, fundamentalmente, pueden reducirse a los siguientes temas:

1.- La Propiedad de la Nación, Modalidades y Prohibiciones a la Propiedad Privada. La Nación ha tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio y puede constituir la propiedad privada. En atención al interés público o social, el Estado está facultado para:

a) Imponer al derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público (Ejemplo, modalidades impuestas al derecho de propiedad son; la prohibición absoluta de vender inmuebles a extranjeros, dentro de determinadas zonas; la prohibición de arrendar, vender o gravar tierras ejidales; etc.)

b) Expropiar bienes propiedad de particulares por causas de utilidad pública (para realizar obras

públicas o de beneficio social) y mediante el pago de la correspondiente indemnización.

c) Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros) y morales (corporaciones, sociedades, y asociaciones) que determinan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del párrafo séptimo de este artículo.

2.- Explotación de recursos naturales. Las aguas, señaladas en el artículo. el zócalo submarino de las islas, la plataforma continental y el subsuelo pertenecen a la Nación, quien es propietaria de las riquezas que encierran (párrafo cuarto y quinto). Dichos bienes y el espacio aéreo no pueden, por ningún concepto, formar parte de patrimonio de particulares.

Sin embargo, el estado está facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad.

El petróleo, los carburos de hidrógeno y la energía eléctrica invariablemente deben ser explotados y administrados por el Estado.

3.- REFORMA AGRARIA. El artículo 27 sienta las bases de la reforma agraria dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

Los causes constitucionales para este propósito son:

a) La desaparición del latifundio, antiguo sistema creador de enorme desigualdades económicas, sociales y culturales de la vida rural mexicana.

b) El establecimiento de límites a la pequeña propiedad y el absoluto respeto (inafectabilidad) para ella.

c) La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, otorgándoseles capacidad jurídica para disfrutarlas.

d) La entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.

e) La constitución de autoridades agrarias y ejidales, y las bases del proceso legal para llevar a cabo la reforma agraria.

f) La reforma agraria no solo comprende el reparto de tierras, debe procurar también al campesino - medios para explotarlas y para que su labor sea económicamente más productiva, con el objeto de que así se eleven los niveles de vida de la clase rural.

Las reformas de 30 de diciembre de 1946, a este artículo fijaron la superficie mínima de cada parcela que pueda tener cada individuo, la extensión máxima de la pequeña propiedad agrícola o ganadera y las condiciones en que pueda proceder el juicio de amparo en materia agraria.

Desde 1917 las mujeres pequeñas propietarias se ha visto protegida por la legislación, que les ha reconocido sus derechos, libertad para administrar, - adquirir sus propiedades, para vender y para contratar.

Las ejidatarias y las comuneras han adquirido tierras y se han visto protegidas por la legislación agraria, y en algunos casos las han adquirido directamen

te por capacidad propia, y en otros casos se han beneficiado a través de sus familiares los ejidatarios y comuneros.

Al principio de la Reforma Agraria, cuando estaba fresca la imagen de la mujer luchando al lado del varón en las líneas revolucionarias, desde 1915 hasta el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, las leyes agrarias consideraron por igual la capacidad jurídica de los jefes de familia, fueran hombres o mujeres para obtener tierras. En la misma ley se limita el concepto "familiarista" al referirse al "jefe de familia o individuo mayor de 18 años," y para la ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas de 23 de abril de 1927 se inicia la distinción, en la capacidad individual, entre varones mayores de 18 años y mujeres solteras o viudas que tengan familia a su cargo.

La ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929, reduce la edad de los varones a 16 años; para el código agrario de 22 de marzo de 1934, ya se dice que los varones tendrán capacidad incluso antes de los 16 años, si son casados; -- sin embargo, estas mismas leyes, hasta el código agrario vigente del 31 de diciembre de 1942, la capacidad de las-

mujeres continúa apareciendo igual, solo tienen capacidad para obtener tierras por dotación cuando son solteras o viudas y tienen familia a su cargo.

La mujer pierde su parcela, de acuerdo con el artículo 171 del código agrario, si contrae matrimonio o hace vida marital con otro ejidatario.

Si se reformó el artículo 34 de nuestra Constitución, igualando la capacidad política de hombre y mujeres, y consecuentemente, el código civil para el Distrito y Territorios Federales, el código de comercio, y otros ordenamientos, se revisaron y reformaron para lograr la equiparación de derechos entre unos y otros, porque no se pone el Código Agrario acorde con estas ideas, revisándolo a la luz de las actuales condiciones socioeconómicas y tecnicoagrarias.

La mujer campesina recibe tierras como heredera preferente en los casos de privación definitiva de derechos agrarios el varón o de su muerte; Igualmente debería de verse la conveniencia de poner acorde este régimen sucesorio ejidal con las obligaciones alimenticias civiles que protegen a la familia legítima del varón, a su mujer y a los menores de edad.

Es cierto que se presentan en materia agraria diferencias del hombre y la mujer campesina, pero como en ninguna otra materia esta distinción beneficia a la mujer, al considerar que sus obligaciones de madre, -- con preferentes aun sobre la obligación de trabajar personalmente la parcela, que es el único requisito para poseerla, y la única condición para perderla; -- sin embargo, el artículo 158 en forma excepcional autoriza a la mujer madre de familia para que contrate personas que trabajen la parcela por ella, sin que opere la privación de derechos agrarios. Si lo que se trata es de evitar que la mujer realice faenas físicas, de igual forma, contratando personas, podrían las demás mujeres trabajar sus parcelas.

Una idea de los derechos que han adquirido las mujeres campesinas en el código agrario son;

Las que disfruten derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas, podrán ocupar cargos ejidales.

Los requisitos para obtener tierras es que sean; mexicanos por nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquiera si es casado, la mujer viuda o soltera que tenga a su cargo una familia; trabajar per

sonalmente la tierra, como ocupación habitual, con la excepción antes señalada.

No se considera que un predio es usufructuado cuando un administrador se encargue de la explotación del él, si es de menores, mujeres o incapacitados.

Cuando hay dotaciones disponibles se otorgan primero a campesinos mayores de 35 años, con familia luego a mujeres y al final a varones menores de 35 años con familias a su cargo.

Cuando es insuficiente el número de parcelas disponibles, se siguen en esta forma los repartos; - campesinos mayores de 16 años y menores de 21 sin familia a su cargo, luego mayores de 21 sin familia, campesinos con mujer y sin hijos, mujeres con derecho, campesinos con hijos a su cargo.

Solo se permite la explotación indirecta de la parcela cuando se trata de mujeres incapacitadas para trabajarlas directamente por sus labores domésticas y la atención de sus hijos.

Si fallece un ejidatario y no designo herederos, corresponde a la mujer legítima, o a la concubina

na si procrearon hijos , o con la que hizo vida marital-
seis meses antes de su muerte, a falta de estas, hereda-
ran los hijos.

Si se decreta la perdida de una parcela,-
deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o
al heredero legítimo, para que siga de base al sosteni-
miento de la familia, si no la cultiva por más de dos --
años, se les podrá quitar.

Se prohíbe el acaparamiento de parcelas,-
por eso, si una mujer que tiene la suya, cambia de esta-
do, se le quitará .

La mujer como pequeña propietaria, comu-
na, ejidataria o familiar de campesino, tiene derecho, -
igual que el hombre, de obtener los beneficios de un pe-
dazo de tierra. Tiene derecho a todas las prestaciones -
que se han establecido con la reforma agraria.

Después de haber hecho un poco de historia
y de haber analizado el artículo 27 constitucional, igual
que algunos artículos del código agrario, es fácil darnos
cuenta que son mínimos los derechos con que cuentan las-
mujeres campesinas, comuneras o pequeñas propietarias, -

como anteriormente dije, se debería hacer una reforma agraria que vaya acorde con la época actual, igualando los derechos de los hombre y las mujeres, al igual que otros-ordamientos lo han hecho.

Sin embargo, gran parte de campesinos que no tienen ejidos, parcelas o pequeña propiedad, se encuentran sin protección, no obstante que el gobierno reparte continuamente tierras, no podemos hacernos la ilusión de que todos los campesinos de México tienen la suya propia, y este grupo, presta sus servicios a propietarios particulares, en donde son explotados y reciben malos tratos.

Si los campesinos fueron el grupo mayoritario que encabezó la revolución, debería dárseles protección a todos, y dentro del artículo 27 constitucional crearse un apartado destinado a la protección y derechos de los campesinos. Que sería la Legislación Federal del Trabajo Campesino.

Y así con la Ley Federal del Trabajo cuenta con un capítulo especial para la protección de los derechos de las madres trabajadoras, igual esta legislación protectora de los campesinos, tendría el suyo destinado a la protección de la mujer y la madre campesina. 28

d) La Mujer en el trabajo

El no aceptar la sociedad las labores fuera de casa, realizadas por las mujeres, se debe al falso concepto de decir que los hijos quedan descuidados, o -- bien que la mujer no se puede substituir en sus funciones de la vigilancia domésticas y educación de sus bástagos. Esto se modifica cuando la colectividad toma parte de estas cargas y alivia el problema haciendo guarderías infantiles, jardines de niños, etc., el poner a los niños bajo este servicio, no los coloca en una situación de inferioridad junto a aquellos que la madre les da su tiempo completo para cuidarlos. El presentarse el problema de abandono y desadaptación de niños y adolescentes, se debe a -- la falta de atención e incomprención de sus problemas, y esto puede suceder para desgracia de los padres, en cualquier hogar, esté o no la madre trabajando. Tiene sus -- ventajas el colocar a un niño bajo un cuidado profesional pues despierta su sociabilidad, y lo hace independiente, disciplinado y lo capacita aún desde pequeño para trabajar en equipo, característica de nuestra sociedad.

Actualmente, la fuerza de trabajo mundial

la representa en un tercio las mujeres, esto desde luego cambia de un país a otro según su desarrollo, región, -- cultura, forma de vida y forma de gobierno. En países socialistas destaca la participación de la mujer, por el uso que se hace de la mano de obra.

De la misma manera en Europa, en los países industrializados es muy elevado el porcentaje de mujeres ocupadas y además tienen una participación directa en casi todas las actividades. En Estados Unidos donde se trata de constriñir a la mujer a la virtud del consumo, hay un 25 por ciento de mujeres que laboran.

El desarrollo del país y su forma de gobierno, la edad y su estado civil y su instrucción hace que varíe la actividad femenina.

La mujer divide su tiempo en dos etapas; se trabaja hasta los 25 años aproximadamente y luego se contrae matrimonio, retirándose de la actividad laboral, pero no sucede como antes que no volvían a trabajar, sino al contrario un mayor número de mujeres al mercado del trabajo.

En Europa un porcentaje del 40 al 60 son-

de mujeres casadas, muchas regresan a sus antiguas actividades después de los cuarenta cuando sus hijos son grandes y dedican gran parte de su tiempo a sus actividades escolares. El abandono temporal del trabajo hace que sea más bajo el status profesional de la mujer; lógico es que se haya perdido práctica y que no sean tan eficientes como lo fueron en un tiempo, debiendo poner al día sus conocimientos. Esto hace que se compita con la generación de jóvenes que salen de la universidades, optimistas, entusiastas, con grandes ambiciones y sobre todo con la mente fresca, todo esto hace que ocupen las mujeres de edad madura puestos inferiores a los que tienen otros de la misma edad y del mismo nivel profesional.

En cuanto mejor sea la jornada que tenga que desempeñar en el trabajo femenino, más se facilitará el mismo. La rendición de la jornada debe beneficiar tanto a hombres como a mujeres con el objeto de tener más tiempo libre, más grandes vacaciones, descansos, para que la pareja disfrute en común de sus hijos y para que los dos influyan en su educación.

Por razones económicas y culturales, el porcentaje de mujeres casadas trabajadoras es menor en

la América Latina. La diferencia es importante porque es el sector de la mujer casada donde se prueba el éxito o fracaso definitivo de su incorporación social.

Tradicionalmente en México la participación de la mujer en la actividad económica es muy reducida; - sin embargo afortunadamente para nosotras, esta tradición ha sido rota y quedado atrás, gracias al desarrollo económico y día a día aumenta el número de mujeres que forman la población económica activa.

En las actividades profesionales o sub--profesionales la ocupación femenina se concentra como anteriormente dije, en aquellas carreras que se catalogan como "femeninas" pero aún en estas, la mujer por lo general, ocupa puestos de menor jerarquía y especialización.

Nuestro país se encuentra en proceso de desarrollo, la mayor participación de mujeres en actividades económicas constituye un recurso que compensa la reducción que se manifiesta en la tasa bruta de actividad, porque a medida que el desarrollo económico avanza; los programas de seguridad social se amplían y se incrementa el ahorro individual; reduciéndose el porcentaje de menos de 14 años al tardar su incorporación al mercado de tra-

bajo, por tener más oportunidades educativas, y por que los mayores de 64 años se refugian en las pensiones, dejando de trabajar.

Dicen algunos que el número mayor de trabajadores, resulta perjudicial cuando existe desempleo o subempleo considerables, porque compitiendo con el hombre agrava el problema ocupacional y deteriora el nivel de salarios. Carece de validez lo anteriormente dicho en nuestro país, porque no hay una política de ocupación plena, habiendo gran margen para aumentar el empleo.

Considero que lo más conveniente para todos es que el empleo de mayor jerarquía se adjudique sin diferencia de sexo, al trabajador más capacitado.

Causa más preocupación el exceso de personas que en un año se incorporan a las líneas del trabajo, rebajando los salarios debido a su bajo grado de calificación. El problema está en el gran crecimiento demográfico, en la insuficiente educación y en el bajo nivel de inversión nacional. Entre otras medidas se debe tomar un programa nacional ocupacional y de capacitación para el trabajo. Proteger a los trabajadores y el mejoramiento-

de los salarios, requiere la triple acción; del gobierno, los sindicatos y las empresas.

En una sociedad democrática, la mujer tendrá posibilidad de elegir la forma en que le convenga emplear su tiempo y la elección que haga condicirá al desempeño de sus funciones -libres y circunstancialmente seleccionadas- con actitud positiva y en forma constructiva y optimista.

Capítulo II

PROTECCION A LA MUJER EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

a) La Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia de la Paz reunida en Versalles al terminar la primera guerra mundial, creó una organización permanente, cuya misión, descrita en el Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Versalles, sería -- procurar la formación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la Justicia Social, y el derecho del trabajo serviría a su vez de base a las legislaciones nacionales y constituiría las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo.-- Sería una organización permanente, de naturaleza técnica y tendría como miembros a los componentes de la Sociedad de las Naciones, creada en el mismo tratado de Versalles, y según desiciones posteriores, a todos los estados que voluntariamente entraran en ella. Desde el principio, la organización se bautizó a sí mismo con el nombre de Organización Internacional del Trabajo.

Principios:

a) **Naturaleza de la Institución:** Es una-organización Internacional permanente, de naturaleza técnica y con un propósito específico y autónomo.

b) **Integración:** Los organismos internacionales tienen que integrarse con representantes de los diferentes Estados que lo constituyen, lo importante en esta, es la aceptación de un principio básico del derecho del trabajo y es la composición tripartita: Cada Estado designa a sus representantes, son representantes directos del Estado; o si se quiere representantes nombrados por el gobierno de cada estado y representantes designados por los trabajadores y patronos también de cada Estado.

c) **Los Organismos de la Institución:** Consejo de Administración, la Oficina Internacional del Trabajo y la conferencia.

d) **Los propósitos de la Organización Internacional del Trabajo:** Creación, en todos los estados, de un régimen de Justicia Social, que permita al hombre conducir su existencia digna.

e) **La Creación del Derecho Internacional del Trabajo:** Es la actualización de los propósitos de la organización. La Conferencia es el Organismo Legislativo en

cargado de preparar el derecho Internacional del Trabajo; sus decisiones son Convenios y Recomendaciones, y tienen la pretensión de imponerse a los Estados y pasar a formar parte del derecho interno de cada Estado.

La O.I.T. tiene como finalidad inmediata la creación de un derecho internacional del trabajo, que sirva de base a las legislaciones nacionales, que contenga los beneficios mínimos del trabajador.

La O.I.T. se ha ocupado en diversas ocasiones, de la protección que debe impartirse a las mujeres. Las Convenciones y Recomendaciones aprobadas se dividen en dos grupos: El primero comprende todos los convenios y recomendaciones que se relacionen con un derecho protector de las mujeres, autónomo, y el segundo grupo se integra con las medidas dependientes del seguro y de la Seguridad Social y forma en consecuencia el derecho del futuro.

Las recomendaciones son sugerencias a los estados para adoptar determinadas medidas; y el convenio es un proyecto de ley, que puede ser aprobado o rechazado.

El estado que aprueba una recomendación se hace eco simplemente de una aspiración de la Conferencia; si quiere que esa aspiración se materialice -- dentro del país, debe dictar una ley especial que contenga las disposiciones de la Recomendación. En cambio, basta aprobar el proyecto de convención para que ya sea ley en el territorio del país.

b) Las Diversas Reuniones

Las Conferencias que han tenido por objeto proteger a la Mujer:

Conferencia de 1919, se refiere al trabajo nocturno industrial. Recomendaciones; se relaciona con las industrias que utilizan cinc y plomo.

En 1921 se aprobó el proyecto de convención que prohíbe el uso de la cerusa en las pinturas, especialmente cuando trabajen mujeres.

En la Conferencia de 1935, se aceptó la convención que prohíbe utilizar a las mujeres en trabajos subterráneos.

En los años de 1934 y 1948 se revisó la convención de Washington, sobre el trabajo nocturno industrial de las mujeres.

En la Conferencia de 1951 se habló sobre la igualdad de remuneración para el trabajo de igual valor, entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina.

Las Conferencias que han tenido por objeto la protección de la maternidad:

Convenio Relativo al Empleo de las mujeres antes y Después del Parto.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Convocada en Washington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 28 de octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres, antes y después del parto, con inclusión de la cuestión de las indemnizaciones de maternidad, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas pro

posiciones revistan la forma de convenio internacional.

Adopta el siguiente convenio, que podrá ser citado, como el Convenio Sobre la Protección a la Maternidad de 1919, y que sería sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la O.I.T.

Este convenio fué revisado en 1952.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Convocada en Ginebra por el consejo administrativo de la Oficina Internacional de Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de julio de 1952, en su trigésima quinta reunión, y entra en vigor el 7 de septiembre de 1955.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la maternidad, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta con fecha 28 de junio de 1952, el siguiente conve

nio, que podrá ser citado como el convenio sobre la protección de la maternidad (1952).

"Artículo I.

"Que a la letra dice: "Este convenio se aplica a las mujeres empleadas en empresas industriales y en trabajos no industriales y agrícolas, comprendidas las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio.

2.- A los efectos del presente convenio, la expresión "empresas industriales" comprende las empresas públicas y privadas y cualquiera de sus ramas, e incluyendo especialmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifique, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación o demolición;
- d) Las empresas de transporte de personas o mercancías -

por carretera, ferrocarril, vía de agua marítima o interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

3.- A los efectos del presente convenio, la expresión "trabajos no industriales" comprende todos los trabajos ejecutados en las empresas y los servicios públicos o privados siguientes, o relacionados con su funcionamiento;

- a) Los establecimientos comerciales;
- b) Los servicios de correos y telecomunicaciones;
- c) Los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina;
- d) Las empresas de periódicos;
- e) Los hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés y otros establecimientos análogos;
- f) Los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;
- g) Los teatros y otros lugares públicos de diversión;
- h) El trabajo doméstico asalariado efectuado en hogares privados, así como cualesquiera otros trabajos no industriales a los que la autoridad competente decida aplicar las disposiciones del convenio.

4.- A los efectos del presente convenio, la expresión "trabajos agrícolas" comprende todos los trabajos ejecutados en empresas agrícolas, comprendidas las plantaciones y las grandes empresas agrícolas industrializadas;

5.- En todos los casos en que aparezca incierta la aplicación del presente convenio a una empresa, a una rama de empresa o a un trabajo determinado, la cuestión deberá ser resuelta por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiera.

6.- La Legislación Nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente convenio a las empresas en las que solamente estén empleados los miembros de la familia del empleador, tal como esté definido por dicha legislación."

Artículo 2

"A los efectos del presente convenio, el término "mujer" comprende toda persona de sexo femenino, cualquiera que sea su edad, nacionalidad, raza o creencia religiosa, casado o no, y el término "hijo" comprende todo hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio."

Artículo 3

1.- "Toda mujer a la que se aplique el presente convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

2.- La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomado obligatoriamente después del parto.

3.- La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior de seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra después de la segunda.

4.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

5.- En caso de enfermedad que, de acuerdo-

con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

6.- En caso de enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso -- puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la - autoridad competente."

Artículo 4

1.- "Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3, tendrá derecho a recibir prestaciones en dinero y prestaciones médicas.

2.- Las tasas de las prestaciones en dinero deberán ser fijadas por la legislación nacional, de suerte que sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de vida adecuado.

3.- Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, prestadas por

una comadrona diplomada o por un médico, y la hospitalización, cuando ello fuere necesario, la libre elección del médico y la libre elección entre un hospital público o privado deberán ser respetadas.

4.- Las prestaciones en dinero y las prestaciones médicas serán concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos; en ambos casos, las prestaciones serán concedidas, en pleno derecho, a todas las mujeres que reúnan las condiciones prescritas.

5.- Las mujeres que no reúnen de pleno derecho, las condiciones necesarias para recibir prestaciones tendrán derecho a recibir prestaciones adecuadas, con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativas a los medios de vida prescritas por la asistencia pública.

6.- Cuando las prestaciones en dinero concedidas en virtud de un sistema de seguro social estén determinadas sobre la base de las ganancias anteriores, no deberán representar menos de dos tercios de las ganancias anteriores tomadas en cuenta para computar las prestaciones.

7.- Toda contribución debida en virtud de un sistema de seguro social obligatorio que prevea pres-

taciones de maternidad, y todo impuesto que se calcule - sobre la base de los salarios pagados y que se imponga - con el fin de proporcionar tales prestaciones deberán ser pagadas, ya sea por los empleadores y los trabajadores, - con respecto al número total de hombres y mujeres empleados por las empresas interesadas, sin distinción de sexo.

8.- En ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que emplea."

Artículo 5

1.- "Si una mujer lacta a su hijo, esta es autorizada a interrumpir su trabajo para este fin, durante uno o varios períodos cuya duración será determinada por la Legislación Nacional.

2.- Las interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales en los casos en que la cuestión esté regida por contratos colectivos, las condiciones deberán reglamentarse por el contrato colectivo correspondiente."

Artículo 6

"Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3 del presente convenio será ilegal que su empleador lo comunique su despido durante dicha ausencia, o que se le comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia."

Artículo 7

1.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación prever excepciones a la aplicación del convenio con respecto a:

- a) ciertas categorías de trabajos no industriales;
- b) los trabajos ejecutados en las empresas agrícolas, salvo aquellas ejecutadas en las plantaciones;
- c) el trabajo doméstico asalariado efectuado en hogares privados;
- d) las mujeres asalariadas que trabajan en su domicilio;
- e) las empresas de transporte por mar de personas y mercancías.

2.- Las categorías de trabajos o de empresas para las que se recurra a las disposiciones del pá--

rrafo I de este artículo en virtud de dicha declaración, precisando en que medida se ha aplicado o se propone aplicar el convenio en lo que concierne a estos trabajos y empresas.

5.- A la expiración de un período de cinco años después de la entrada en vigor inicial del convenio, el consejo de la Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia el informe especial, relativo a la aplicación de estas excepciones, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto."

Los artículo del 8 al 17, se refieren a disposiciones relativas a la adopción del presente convenio.

Se adopta el 28 de junio de 1952, la Recomendación sobre la protección de la maternidad.

I. Descanso de Maternidad.

1.1)"Cuando sea necesario para la salud de la mujer y siempre que sea posible, el descanso de maternidad previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del con

venio sobre la protección de la maternidad (revisado) , - 1952, debería ser prolongado hasta completar un período de 14 semanas."

2) "Los organismos de control deberían estar autorizados para prescribir en casos individuales, - mediante presentación de un certificado médico, una prolongación suplementaria del descanso durante el embarazo y del descanso puerperal previsto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 3 del convenio sobre la protección de la maternidad, si dicha prolongación se considerase necesaria en interés de la salud de la madre y del hijo y especialmente cuando existan o puedan producirse condiciones anormales, tales como aborto u otras complicaciones durante el embarazo o el puerperio."

II. Prestaciones de Maternidad.

2. 1) "Siempre que sea posible, las prestaciones en metálico que deban ser concedidas en virtud del artículo 3 del Convenio sobre la maternidad (revisado), - 1952, deberían ser fijadas de acuerdo con una tasa mínima prevista por dicho convenio; siempre que sea posible, la tasa debería ser fijada en un 100 por ciento de las -

ganancias anteriores de la mujer que hayan sido tomadas en cuenta para computar las prestaciones."

2) "Siempre que sea posible, las prestaciones médicas que deban ser concedidas en virtud del artículo 4 del convenio sobre la protección de la maternidad, deberían comprender la asistencia médica general y la asistencia por especialistas en el hospital o fuera de él, e incluso visitas a domicilio; la asistencia odontológica; la asistencia por una comadrona diplomada y otros servicios de maternidad, en el domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica; el suministro de artículos farmacéuticos, dentales u otros artículos médicos o quirúrgicos y la asistencia prestada bajo un control médico apropiado, por los miembros de cualquier otra profesión a los que legalmente se considere competentes para proporcionar servicios vinculados a la asistencia de maternidad."

3) "Las prestaciones médicas deberían tener por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales."

4) "Las instituciones o los departamentos

gubernamentales que concedan las prestaciones médicas deberían estimular a las mujeres protegidas, por todos los medios que puedan ser considerados apropiados, por que utilicen los servicios generales de salud, puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas."

5) "Además, la legislación nacional podría autorizar a dichas instituciones o a dichos departamentos para que tomen medidas destinadas a elevar el nivel de la salud de las mujeres protegidas y de sus hijos."

6) "Convendría añadir a las prestaciones mencionadas en los apartados 1) y 2) de este párrafo otras prestaciones en dinero o en especie, tales como canastillas o una asignación de lactancia a las mujeres -- que lacten a sus hijos, etc.."

III Facilidades Para las Madres Lactantes y los Hijos.

3.1) "Siempre que sea posible, las interrupciones para la lactancia de los hijos deberían representar una duración total de una hora y media, por lo menos, durante la jornada de trabajo, y deberían permi-

tirse modificaciones, en cuanto a su frecuencia y a su duración, mediante presentación de un certificado médico!"

2) "Deberían tomarse disposiciones a fin de organizar, de preferencia fuera de las empresas donde estén trabajando las mujeres, instalaciones para la lactancia de los hijos y para la asistencia que deba prestárseles durante la jornada; siempre que sea posible, deberían tomarse disposiciones para que esas instalaciones y esa asistencia sean financiadas, o al menos subvencionadas, con cargo a la colectividad o en virtud de un sistema de seguro social obligatorio."

3) "El equipo de las instalaciones para la lactancia y la asistencia que se preste a los hijos durante la jornada, las condiciones de higiene que deban reunir y el número y las calificaciones de su personal deberían concordar con normas adecuadas establecidas por una reglamentación y deberían ser aprobadas y controladas por la autoridad competente."

IV Protección del Empleo

4. 1) "Siempre que sea posible, el período antes y después del parto, durante el cual sea ilegal

para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6 del convenio sobre la protección de la maternidad. (revisado), 1952, deberían comenzar a contarse a -- partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un - mes después de la terminación del período de descanso - de maternidad previsto en el artículo 3 de dicho convenio."

2) "Motivos tales como una falta grave de la mujer empleada, la cesación de las actividades de la empresa donde esté ocupada o la terminación de su contrato de trabajo podrá ser considerado, por la legislación nacional, como causas justas para el despido, durante el período en el que la mujer esté protegida. Cuando existan consejos de empresa, sería conveniente consultarlos con respecto a tales despidos."

3) "Durante la ausencia legal, antes y después del parto, los derechos de antigüedad de la mujer - deberían ser salvaguardados, así como su derecho de ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa."

V Protección de la Salud a las Mujeres Durante el Período de Maternidad

5.1) "El trabajo nocturno y horas extraordinarias debería estar prohibido a las mujeres embarazadas o lactantes, y sus horas de trabajo deberían estar distribuidas de suerte que puedan disfrutar de períodos adecuados de descanso."

2) "El empleo de una mujer en trabajos considerados por la autoridad competente como peligrosos para su salud o la de su hijo deberían estar prohibidos durante el embarazo y durante tres meses, por lo menos, -- después del parto o durante más tiempo aún, si la mujer lacta a su hijo."

3) "Los trabajos comprendidos en las disposiciones del apartado 2) deberían incluir, en especial:

a) Todo trabajo penoso.

i) que obligue a levantar, tirar o empujar grandes pesos.

ii) que exijan un esfuerzo físico excesivo o desacostumbrado, incluído el hecho de permanecer de pie durante largo tiempo,

b) todo trabajo que requiera un equilibrio especial;

c) todo trabajo en el que se empleen máquinas-que produzcan trepidación."

4) "Una mujer empleada habitualmente en un trabajo considerado por la autoridad competente como peligroso para su salud debería tener derecho a ser transferida, sin reducción de salario, a otro que no sea perjudicial para su estado."

5) "Dicho derecho de transferencia debería también concederse por razones de maternidad, en casos individuales, a cualquier mujer que presente un certificado médico en el que se declare que un cambio en la naturaleza de su trabajo es necesario en beneficio de su salud y la de su hijo."

Convenio Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en 4 de junio de 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día. y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional, adopta, con fecha de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá -- ser citado como el Convenio sobre la Seguridad Social -- (norma mínima) 1952;

Entró en vigor el 27 de abril de 1955.

.. Parte VIII. Prestaciones de Maternidad.

Artículo 46

"Todo miembro para el cual esté en vigor parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la cesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los siguientes de esta parte."

Artículo 47

"La contingencia cubierta deberá comprender en embarazo, el parto y sus consecuencias, y la sus-

pensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional."

Artículo 48

"Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a todas las mujeres que pertenecen a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;

b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración un virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituye, por lo menos, el 50 por ciento de todos los

asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad también a las cónyuges de los hombres comprendidos en -- esas mismas categorías."

Artículo 49

1.- "En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo. "

2.- "La asistencia médica deberá comprender, por lo menos;

a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3.- "La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer, o mejorar la salud de la mujer protegida, -- así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales."

4.- "Las instituciones o los departamentos gubernamentales que conceden las prestaciones médicas de

maternidad, deberán estimular a las mujeres protegidas, - por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, - para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas?"

Artículo 50

"Con respecto a la suspensión de ganancias, resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o - las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas."

Artículo 51

"Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 o 50 deberán garantizarse, en la contingencia - cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a - las categorías protegidas que hayan cumplido el período - de calificación que se considere necesario para evitar - abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 - deberán también garantizarse a las cónyuges de los traba

jadores de las categorías protegidas, cuando estos hayan cumplido el período de calificación previsto."

Artículo 52

"Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 o 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación Nacional imponga o autorice un período más largo de abstinencia de trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración."

c) Comentario

Los tratados internacionales vigentes en nuestro país, aplicables a las relaciones laborales en todo lo que benefician a la mujer trabajadora por disposición del artículo 6 de la nueva Ley Federal del Trabajo son;

Convenio 44.- Se refiere al trabajo subterráneo de las mujeres. Entró en vigor el 30 de mayo de 1937.

Convenio 45.- Trata del empleo de las mujeres en trabajos subterráneos en las minas. Horas de -- trabajo en las minas de carbón. Publicado en el Diario O ficial de la Federación el 28 de diciembre de 1938, y el texto de 2 de enero de 1940. (Este convenio fue revisado en 1935 y no había entrado en vigor hasta diciembre de - 1961).

Convenio 100.- Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano - de obra femenina. Salió en el Diario Oficial de 26 de ju nio de 1952.

No obstante que nuestro gobierno no ha a- doptado ninguno de los convenios relativos a la protec- ción de la maternidad, en la nueva Ley Federal del Traba jo, se encuentran artículos similares, no tendrán una con cordancia exacta en su texto, pero su finalidad de pro- tección es la misma.

Convenio de
4 de junio de 1952

Nueva Ley
Federal del Trabajo

Art. 3, frac. 2 ... similar al Art. 170, frac. II

Art. 3, frac. 6 Art. 170, frac. III

Art. 5, frac. 1 Art. 170, frac. IV

Convenio de
4 de junio de 1952

Nueva Ley
Federal del Trabajo

Art. 6. ... similar al ... Art. 170, frac. VI

Recomendación de
28 de junio de 1952

Nueva Ley
Federal del Trabajo

Descanso de la maternidad

Art. 1, frac. 1 ... similar al... Art. 170, frac II

Art. 1, frac. 2 Art. 170, frac. III

Facilidades para las madres lactantes y sus hijos

Art. 3, frac. 1 ... similar al ... Art. 170, frac. IV

Art. 3, frac. 3 Art. 170, frac. IV

Protección del empleo

Art. 4, frac. 1 ... similar al .. Art. 170, frac. VI

Art. 4, frac. 3 Art. 170, frac. VII

Protección de la salud a las mujeres durante el período
de maternidad

Art. 5, frac. 1 ... similar al ... Art. 166, frac. II

Art. 5, frac. 2

frac. 3 a) i, ii b) c) ... Art. 170, frac. II

La Nueva Ley Federal del Trabajo no alcan-
za toda la protección que se deriva de los convenios in-
ternacionales, pero estas deficiencias de nuestra ley, las
cubre en parte la Ley del Seguro Social.

Convenio de
4 de junio de 1952

Nueva Ley
Federal del Trabajo

Art. 6. ... similar al ... Art. 170, frac. VI

Recomendación de
28 de junio de 1952

Nueva Ley
Federal del Trabajo

Descanso a la maternidad

Art. 1, frac. 1 ... similar al... Art. 170, frac II

Art. 1, frac. 2 Art. 170, frac. III

Facilidades para las madres lactantes y sus hijos

Art. 3, frac. 1 ... similar al ... Art. 170, frac. IV

Art. 3, frac. 3 Art. 170, frac. IV

Protección del empleo

Art. 4, frac. 1 ... similar al .. Art. 170, frac. VI

Art. 4, frac. 3 Art. 170, frac. VII

Protección de la salud a las mujeres durante el período
de maternidad

Art. 5, frac. 1 ... similar al ... Art. 166, frac. II

Art. 5, frac. 2

frac. 3 a) i, ii b) c) ... Art. 170, frac. II

La Nueva Ley Federal del Trabajo no alcan-
za toda la protección que se deriva de los convenios in-
ternacionales, pero estas deficiencias de nuestra ley, las
cubre en parte la Ley del Seguro Social.

Capítulo III

SITUACION JURIDICA DE LA MUJER

a) Consideraciones Generales

La batalla por igualar la capacidad jurídica de la mujer con la del hombre, ocupa en la mayor parte de los países contemporáneos un capítulo de su historia, actualmente, muchos de ellos tienen ordenamientos - que establecen que ésta, no puede ser sometida, por razón de su sexo, a ninguna restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Francia, etc., fueron pioneros en el siglo pasado de movimientos que pugnaron por lograr la aceptación de la mujer en condiciones de igualdad, en todas las actividades de la sociedad moderna.

Sin detenernos en antecedentes lejanos, en este siglo la Sociedad de Naciones Unidas y la comisión sobre la condición jurídica y social de las Mujeres de la O.N.U., han jugado internacionalmente un papel decis

vo al respecto, colaborando la O.I.T. y con otras instituciones de la O.N.U. han llevado a cabo importantes esfuerzos en los seis principales campos de los derechos de la mujer: el político, el civil, el laboral, el económico, el social, y el educativo.

Los esfuerzos realizados han puesto énfasis especial en los derechos políticos, hasta cierto punto constituyen una base condicionante de los otros, ya que, en principio, permiten una participación en los asuntos públicos de la sociedad y por consiguiente, una influencia y participación directa en cuantos le atañen directamente y, en general, en los diversos aspectos de interés para la comunidad.

El primer país en el mundo que concedió el voto a la mujer fue, Nueva Zelanda y para 1906, también lo dieron Finlandia, Australia, y algunos de los Estados de la Unión Americana. En Latino América el primer país en concederlo fue Ecuador en 1929. Para 1945, otros países tenían esta legislación aceptada y para 1949, quizá como consecuencia de las labores de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer de la O.N.U., 18 países se sumaban a estos. En marzo de 1965 en el período de sesiones de la comisión se comprobó que 106 países dan el derecho

de votar y ser votada, igual que al hombre, con algunas limitaciones, y solo en 9 países se carecía en absoluto de derechos políticos.

En forma simultanea se han venido haciendo estudios y adoptando medidas para quitar las legislaciones, prácticas y costumbres discriminatorias, en los demás aspectos mencionados, que también forman parte de los ideales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde la persona humana se concibe igual y libre, sin distinción de raza, sexo, religión y origen, pero la mujer por su condición biológica y de madre y a lo especial de su situación en el desenvolvimiento histórico deriva de este y otros aspectos propios de su naturaleza, han ameritado una especial atención. Por consiguiente el derecho a una propia nacionalidad, independiente de la de su marido, el compartir la patria potestad; el tener libertad de dedicarse fuera de su hogar a actividades económicas y disponer de sus bienes; oportunidad de tener igual preparación en todos los niveles; el acceso a un empleo, la posibilidad de ascenso y remuneración en igual condiciones que el hombre y paralelamente protección por su calidad de madre, son el objetivo que desean alcanzar los países, en donde aún no es una realidad.

Queda gran tarea por realizar, respecto a los avances logrados con respecto a la situación prevaleciente en el siglo pasado y principios del actual; un ejemplo sería, el sufragio activo y pasivo bastante generalizado, pero el acceso real a los cargos públicos es muy limitado en numerosas naciones, aún cuando impedimentos legales no haya, las practicas y las costumbres impiden la efectividad de las disposiciones de derecho privado.

Actualmente los movimientos feministas pasada la etapa sufragista -llena de errores y deformaciones- han dado lugar a una acción más madura, y el presente aparecen entregados a la tarea común de alcanzar la conquista de los derechos sociales.

b) Situación en Nuestro País

I. Derechos Constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el código fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes del país, así como la preservación de sus instituciones. Este inciso -

tiene como propósito destacar las normas que preferentemente incluyen a la mujer.

Nuestra Carta Magna al igual que todas las constituciones democráticas de otros países, establece - las bases esenciales de la vida política de la Nación, - derechos, deberes y libertades individuales y colectivas; las jurisdicciones estatales y federales y la organización y facultades de los tres poderes de la Unión. Muchas de estas disposiciones están dirigidas indistintamente - para los hombre y mujeres, pero hay otras en que se advierte que el legislador constitucional ha tenido presente a la mujer.

Los preceptos de la Constitución de 1917- dan las bases jurídicas de la Nación como un todo; pero- algunos de estos preceptos se transforman de acuerdo con la dinámica económica, política y social del país, que - siempre está en constante desarrollo. Esta movilidad es signo de adelantos en la vida de la Nación; ejemplo claro de esto, es la reforma que dió a las mujeres la participación legal en la vida política.

Encontramos que el 3er artículo de la Constitución es el primero en aludir directamente a la mujer.

Señala entre las finalidades la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón de sexo. Por otro lado el laicismo que exige la educación libre de cualquier influencia; protege a la mujer contra dogmas religiosos que le atribuyan alguna inferioridad.

Establece la educación gratuita y obligatoria, aliviando la responsabilidad materna en muchas ocasiones.

Declara el artículo 4 que a ninguna persona, hombre o mujer, puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que quiera, y el artículo 5 que nadie trabajara sin una justa retribución y sin su consentimiento, con excepción de las penas y algunos servicios públicos obligatorios.

Aún cuando están agonizantes los prejuicios que limitan la posibilidad de que las mujeres elijan una ocupación remunerada fuera de su hogar, todavía es tradicional y necesario que atiendan preferentemente los deberes domésticos y maternos.

Consagra el artículo 11, el derecho de mudarse de residencia, con ciertas restricciones en los ca

sos de responsabilidad criminal o civil; hasta hace poco la legislación civil decía que, la elección del domicilio conyugal correspondía al marido, y solo por causas graves podía la mujer negarse, actualmente la elección será de común acuerdo entre los cónyuges.

El artículo 16, prohíbe molestar a los individuos sin distinción de sexo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin motivo o fundamento legal.

Menciona el artículo 17, que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, los juzgadores son los encargados de esto; es penosa la pasividad de algunas mujeres que soportan y disimulan la violencia masculina, olvidando -- que hay tribunales a los que puede recurrir en caso de agresión.

Por lo que hace a las garantías de un enjuiciado criminal que establece el artículo 20, no existe distinción de clase, la mujer puede ser testigo, y su declaración tiene el mismo valor probatorio que de cualquier otro testigo.

El artículo 27, se ocupa de las tierras, aguas y los recursos naturales, de la distribución de las riquezas nacionales, nos dice que la distribución de las tierras a los hombres, también en forma equitativa la deben disfrutar sus esposas, hijas y sus progenitoras. Protege indirectamente el patrimonio y directamente el Código agrario reconoce la capacidad individual para obtener parcelas las mujeres, solteras o viudas que tengan a su cargo una familia, que sean de cualquier edad, y que llenen los requisitos exigidos a los hombres.

La mujer conquistó, venciendo prejuicios y tradiciones erróneas, el acceso al ejercicio de sus derechos políticos. Esta igualdad plena de derechos políticos se encuentra reconocida en el artículo 34.

Respecto a la nacionalidad, protege a la mujer en su dignidad de madre; así la fracción II del apartado A del artículo 30 atribuye la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos. También la otorga a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y se domicilia en el territorio nacional.

Precisa el artículo 31. las obligaciones-

de los mexicanos de hacer que sus hijos y pupilos reciban educación cívica y militar, igual que ellos, y la de alistarse en la Guardia Nacional y de contribuir a los gastos públicos.

Muchas mujeres prestan servicios militares auxiliares, como enfermeras o como oficinistas; y aunque una de las garantías sociales creadas, también para la mujer consiste en amparar su naturaleza materna contra el desempeño de labores peligrosas, la labor que desempeñan esas mujeres es de gran valor para la fuerza armada.

Aunque el artículo 32, no hace alusión directamente al género femenino, incluye a la mujer al preferir a los mexicanos para toda clase de concesiones y cargos públicos.

Entre las prerrogativas ciudadanas que señala el artículo 35, se encuentra la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país. Antes de que se reconociera la ciudadanía a la mujer, los partidos políticos ya las incluían en sus filas, desde que fue aceptada, se ha intensificado el proletariado femenino.

El artículo 39 dice; "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo -

poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." Estas bases cobran su verdadero sentido con el ejercicio femenino de los derechos políticos, porque sin el concurso de las mujeres, el pueblo no se comprende integrado.

El Título Tercero de la Constitución, se ocupa de la instalación, composición y facultades de cada uno de los poderes que forman el gobierno. Partiendo nuevamente de la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres, las disposiciones de dicho título resultan comunes a unos y otras. Cuando se reconoció la capacidad política a la mujer en el gobierno municipal, en el Poder Ejecutivo y en el Judicial, se empezaron a confiar a las mujeres funciones públicas de gran responsabilidad.

El artículo 123, consagra en favor de los hombres y mujeres, los derechos de la clase trabajadora.

El artículo 130, proclama la separación entre la Iglesia y el Estado, en su tercer párrafo menciona que el matrimonio es un contrato civil, de la ex-

clusiva competencia de los funcionarios civiles, y como el matrimonio se pacta y se celebra entre dos personas - de diferente sexo, interesa a la mujer. La naturaleza -- contractual del enlace civil trae aparejados derechos de libertad de consentimiento para concertarlo, y da posibilidad de resolver el vínculo por medio del divorcio, la legislación mexicana libera a la mujer de la opresión - que antes soportaba.

La Constitución ha vencido los prejuicios que impedían aceptar la madurez integral del pueblo mexicano; que hombre y mujeres unidos, siguen hacia las metas de la prosperidad anhelada.

II) Derechos Políticos y Civiles

Dada nuestra peculiar condición histórica que se caracteriza por el feudalismo, no existe, como en otros países que arribaron más temprano a la industrialización, una tradición feminista anterior al siglo XIX:

Por eso solo hasta este siglo, fue cuando se llevaron a cabo movimientos que mostraron el problema de la igualdad jurídica de los sexos.

En el siglo pasado la mujer estaba sujeta a muchas y muy graves limitaciones discriminatorias, respecto a los derechos civiles. En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y el Código Civil de 1884, tenían la autonomía de la mujer cercenada, la sujeción de la soltera mayor de edad pero menor de 30 años a la autoridad paterna o materna y la casada debía sumisión y obediencia en forma obligatoria al esposo. Este tenía la patria potestad, por lo tanto la mujer, para disponer de sus bienes y para trabajar fuera del hogar comparecer en asuntos judiciales y para adquirir cualquier obligación requería forzosamente autorización escrita de su esposo.

Respecto a los derechos políticos, cierto es que en ninguna de las constituciones de México se excluyó explícitamente a la mujer de la ciudadanía y por consiguiente de sus prerrogativas, dada su situación de subordinación y las condiciones sociales y tradicionales que existían no había la posibilidad de que la ley se interpretara en sentido genérico "ciudadanos y mexicanos" y que se hiciese alusión a ella.

Propiamente los primeros movimientos femi

nistas aparecieron después de la Revolución de 1910. El primer congreso Feminista fue en octubre de 1915 en Mérida y auspiciado por el Gobernador de dicho Estado, en el que se trató lo relativo a la participación activa de la mujer en el desarrollo del país, incluyendo la actividad política.

En 1917, al formularse la Constitución, se discutió lo relativo a los derechos de la mujer, aunque sus resultados fueron negativos.

La Ley de Relaciones Familiares del mismo año, significó un gran avance en las condiciones que sufría la mujer, según los ordenamientos anteriores, pues se derogó la institución de la potestad marital, creándose otras instituciones que dieron más autonomía a la mujer casada.

Para tratar asuntos relativos a la mayoría de la población femenina se reunió en 1925 en México, la Liga de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas. Y en 1930, la Liga Femenina Pro-Paz, con el propósito de estudiar la posibilidad de ayuda a la mujer en la lucha contra los conflictos bélicos.

Un avance decisivo en materia de derecho-privado fué el que se produjo con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 28 de agosto de 1932, se llegó a algunas metas en cuanto a la igualdad jurídica de la mujer. Se le reconoció a la mujer domicilio propio y dentro de la familia para ella y su esposo, la misma autoridad y consideraciones legales, quedaron ambos facultados en compartir las responsabilidades de los asuntos domésticos y de la educación, profesión y --trabajo fuera del hogar, el administrar y disponer de sus bienes propios, y si se hubiese convenido con el esposo, también de los de la sociedad conyugal. Independientemente de su estado civil, al ser mayor de edad tuvo la mujer la posibilidad de disponer de su persona y de sus bienes, para contraer y adquirir obligaciones tuvo capacidad legal.

El primer acceso de una mujer a cargos de importancia fue en 1935, el de Palma Guillén, nombrada por el Sr. Presidente General Lázaro Cárdenas, representante de México en Colombia. Motivo por el cual la Unión de Mujeres Americanas, en enero del mismo año, le envió un oficio. Su respuesta hecha por conducto del Subsecretario de Gobernación, expresaba; que una vez estudiado el asun

to por dicha secretaría, se consideraba que no había razones de ninguna clase opuestas al reconocimiento de la ciudadanía a la mujer mexicana.

Pero fue hasta noviembre de 1937, en que el señalado Presidente, presentó una iniciativa de Ley que proponía la reforma constitucional para reconocer expresamente la ciudadanía a las mexicanas. Tres razones básicas apoyaban esta iniciativa que se desprendía de las nuevas condiciones impuestas por el desenvolvimiento del país y que en materia de derechos civiles habían sido ya reconocidas en el Código Civil vigente, según ya dije.

Las razones eran; I. "Que la nueva organización de las familias sobre la base de mayor igualdad y la tendencia a suprimir todo injusto privilegio, han proporcionado a la mujer mayores oportunidades de trabajo, de cultura y de responsabilidad doméstica y ciudadana. - II. Que al reconocerse la plena capacidad civil, económica y educativa de la mujer, no se justifica el mantenimiento de incapacidad política, ya que directa o indirectamente, en el hogar, como colaboradora de su esposo o -- bien a través de sus compañeras de trabajo, contribuye a la formación de la opinión pública, factor tan importante

en la formación de la ciudadanía, ya que es fuente de orientación en todo gobierno democrático y de cooperación en las relaciones de gobernados y gobernantes. III. Que las conquistas sociales obtenidas en nuestro país hasta la fecha, con ejecución del programa revolucionario han creado intereses cuya magnitud es indiscutible y han formado arraigada opinión en la conciencia pública, particularmente en las masas trabajadoras, y que no existe por tanto el peligro de que la acción de la mujer mexicana, campesina, obrera o empleada se extravía debido a la influencia de las ideas conservadoras."

La reforma que propuso el Presidente Cárdenas del artículo 34 se aprobó por unanimidad, en las cámaras de Diputados y Senadores, al igual que las legislaturas de los Estados, lo que cubre 2 de los 3 requisitos que pide el artículo 135 constitucional para su reforma. Como dato curioso el tercer requisito no fue cumplido, según el cual; "El congreso de la Unión hará el cómputo de votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas." y sin aclararse a quien toca esa responsabilidad, quedó sin efecto.

Pese a que la Carta Magna no excluía ex--

presamente a las mujeres, la Ley Electoral para poderes federales de 1918 interpretó los conceptos constitucionales en el sentido de atribuir el derecho de sufragio activo y pasivo solamente a los hombres. Se repite la discriminación en la Ley Electoral de 1946. Pero, el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer volvía a plantearse. Un paso más a este objetivo lo constituyó la Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional del 18 de enero de 1946, que afirma que las mexicanas tienen "Exactamente las mismas condiciones que los hombres en el ejercicio de los derechos ciudadanos - como una norma de la Revolución Mexicana."

Como muchos otros acontecimientos, que nacían de los cambios que el país sufría en lo político, - económico y social, vinieron en la primera conquista efectiva sobre el particular. La iniciativa propuesta por el Presidente de la República Lic. Miguel Alemán Valdéz, el Congreso de la Unión discutió y aprobó esta adición al artículo 115 constitucional fracción I; "En las elecciones municipales participaran las mujeres en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas"; entró en vigor el 12 de febrero de 1947.

Se planteó la necesidad de derogar la adición hecha al artículo 115 constitucional fracción I en la que se concedía solo la activa y pasiva participación de las mujeres en las elecciones municipales y de reformar por consecuencia el artículo 34 de la misma, cuyo -- texto quedó en los siguientes términos; "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reunan, además, los siguientes - requisitos..."

Quando la iniciativa fue discutida y aprobada y llenados los requisitos exigidos por la ley, fué publicada el 17 de octubre de 1953 en el Diario Oficial, a partir de esta fecha pudo la mujer disfrutar del sufragio, no solo en lo que atañe a la ciudadanía municipal - sino también a nivel estatal y federal, quedando en posibilidad de acuerdo con la ley, de ocupar toda clase de cargos públicos, por nombramiento o por elección popular.

Algunos estados habían reconocido con anterioridad a esta fecha, la ciudadanía a la mujer como: en 1922 en Yucatán; Chiacas en 1925; Puebla en 1934; Sinaloa en 1938; Hidalgo en 1948; Aguascalientes y Chihuahua en 1948, y Tamaulipas, México y Guerrero en 1951.

Capítulo IV

SITUACION EN EL DERECHO LABORAL

a) Generalidades

En cuestiones laborales, el ejercicio pleno de los derechos de la mujer exige una doble perspectiva: primero principios igualitarios con el hombre, en su calidad de ser humano y, después, principios diferenciales por las características de su sexo y a su papel primordial de la procreación, la protegen y auxilian en el desempeño de sus funciones como madre trabajadora.

Actualmente, se encuentran registrados ambas perspectivas en el derecho laboral, El artículo 123 constitucional, que da las bases de la legislación de -- trabajo y de la seguridad social, define en su fracción-VII, el principio igualitario: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o - nacionalidad."

Tenemos preceptos constitucionales que establecen medidas diferenciales de protección para la mujer, limitando la jornada nocturna de trabajo a siete horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial para las mujeres y menores de 16 años, y el trabajo de los establecimientos comerciales después de la diez de la noche. Se prevé que durante el embarazo no deben de desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; y en las seis semanas anteriores y siguientes al parto deben disfrutar de descanso, con salario íntegro y que en el período de lactancia tengan dos descansos extraordinarios para amamantar a sus hijos.

En el apartado "B" del artículo 123 constitucional, para los trabajadores al servicio del estado, establece en igualdad de circunstancias, tres meses de descanso obligatorio, uno antes y dos después del parto. Y además, asistencia médica y obstétrica, medicinas y ayuda para la lactancia y servicios de guarderías infantiles.

La protección a la madre trabajadora y -- los préstamos y auxilios a que tienen derecho, están re

cogidos, respectivamente, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Seguro Social y servicios sociales de los-trabajadores del Estado, igual que otras medidas protectoras para la estabilidad económica de la familia, de la salud de esta, y de sus posibilidades de superación cultural y de bienestar general.

No obstante, por muy avanzada que sea la legislación de un país, no basta la letra del derecho para garantizar la efectividad de sus normas, por lo que aún hay graves situaciones que hay que remediar.

Para el acceso a los puestos de responsabilidad existen discriminaciones hacia la mujer, particularmente debe considerar, que en lo que respecta a cargos públicos por elección popular y de otra índole, aunque es muy baja la proporción, la presencia femenina es ya un hecho en ellos.

Entre los cargos públicos que ha desempeñado la mujer en nuestro país, se pueden mencionar los siguientes:

Diputada, senadora, presidenta municipal, magistrada, juez, agente del ministerio público, embajadora, etc..

Frecuentemente las posibilidades de ascenso de la trabajadora solo opera en determinados oficios o profesiones que se consideran propias de la mujer, obstaculizándose su ingreso y ascenso a otros.

Mayores oportunidades de movilidad ocupacional vertical tienen las mujeres de estudios técnicos y universitarios de nivel alto, no así en nivel de calificaciones bajas e intermedias. Particularmente es estos niveles, pero no en forma exclusiva, aún subsiste un fuerte perjuicio contra las funciones de la mujer en dirección y supervisión. Ejemplo clásico es la carrera comercial subprofesional, en donde difícilmente ocupa la mujer otro cargo que el de secretaria o cajera, y los hombres con iguales estudios, con facilidad ascienden a puestos administrativos de cierta importancia. Cuando son puestos que suponen mando, iniciativa y responsabilidad, en fábricas, almacenes y otro tipo de establecimientos ocurre igual.

Por otra parte, y no solo en referencia a la mujer, en países que existe el subempleo, y el mismo trabajador por la necesidad que los obliga encubren al patrón que violan las normas que los protegen no exigen

do sus derechos por temor a perder el puesto, ya que fácilmente aquel puede cubrir la vacante. Y Además, por la misma estructura económica, muchos trabajadores no son a salariables, sino se dedican a actividades de carácter independiente, por lo que no se puede aplicar gran parte de normas relativas a condiciones laborales y de remuneración, de la Ley Federal del Trabajo, esta aboca a regir en especial, pero no en exclusiva, las relaciones de capital y del trabajo.

Así, aunque sectores de trabajadores gozan de toda clase de protección que otorga la ley, y a veces se llega a superar lo mínimo establecido es esta, por medio de las condiciones establecidas en los contratos colectivos de trabajo, otros asalariados de pequeños establecimientos e industrias y de algunas ramas de la producción, así como algunas clases de trabajadores independientes están en condiciones deplorables.

Hay ramas de actividades que se caracterizan particularmente por las condiciones de explotación que en ellas subsisten. Por ejemplo refiriéndonos a los varones en la rama de la construcción y los jornaleros domésticos, las costureras a domicilio, los empleados bancarios y del comercio, etc.

La seguridad social cubre en la actualidad en 24 por ciento de la población, significaría un gran avance en la tarea de lograr el bienestar de los mexicanos si se extendieran sus beneficios a los campesinos y los grupos de trabajadores independientes.

Preocupado el estado por mejorar la situación de la mujer, además de lo mencionado en regiones anteriores, ha creado centros e instituciones de diversa clase, como escuelas industriales femeniles, de enseñanza doméstica de la Secretaría de Educación Pública, Casas de amigas de la obrera, clubes de madres, comedores y centros de adiestramiento y capacitación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y las guarderías infantiles.

Otro fundamental aspecto es lo que concierne a la oportunidad educativa, que constituye un factor decisivo respecto a la superación personal y su incorporación con condiciones favorables, al mercado de trabajo, tanto para el hombre como para la mujer. En México no existe ninguna disposición discriminatoria de carácter legal que impida a la mujer su acceso a todo tipo de preparación, pero si la existe en ciertos sectores de la población, otros derivados de la tradición y de la costumbre.

En zonas rurales, donde la mujer está en peores condiciones, además del bajo nivel de vida y de la escasez o falta de servicios, es donde existen tradiciones fuertemente arraigadas que la colocan en situación marginal y subordinada. Los programas de desarrollo regional deben dar una adecuada atención a este problema, intensificando los programas de mejoramiento rural de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras instituciones, dándose en ellos un lugar especial a la educación cívica de las mujeres con el fin de darles a conocer los derechos que la ley les reconoce y el papel que les toca realizar en el proceso de desarrollo económica y social del país.

México ha sido pionero, al establecer a nivel constitucional las garantías sociales, en muchos aspectos la legislación se ha adelantado a las condiciones sociales y económicas de nuestra realidad. Por eso, en vez de ver los logros obtenidos, debemos colocar en primer plano lo que falta por alcanzar.

La meta por la que los hombres y mujeres-mexicanas debemos luchar con gran esfuerzo, es la de la Justicia Social.

b) Antigua Ley Federal del Trabajo

Título Segundo

Trabajo de las Mujeres

Artículo 106.- "Las mujeres disfrutarán de los mismos de rechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo."

Artículo 107.- "Queda prohibida la utilización del traba jo de las mujeres en:

- I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- II. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres.
- III Trabajos subterráneos o submarinos.
- IV. Labores peligrosas e insalubres.
- V. Trabajos nocturnos industriales.
- VI. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche."

Artículo 108.- "Son labores peligrosas:

- I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máqui nas o mecanismos de movimiento.
- II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares,

o de cinta, cizallas, cuchillo, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

III. La fabricación de explosivos fulminantes, sustancias inflamantes, metales alcalinos y otras semejantes.

IV. Las demás que establezcan las leyes."

Artículo 109.- "Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias eóxicas o el de materias que las desarrollen.

II. Los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

III. Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletereos o emanaciones o polvos nocivos.

IV. Toda operación que produzca cualquier motivo de humedad continua.

V. Las demás que establezcan las leyes."

Artículo 110.- "No rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 107, fracción IV, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñarlos. Tampoco regirán las prohibi--

ciones del artículo 109 para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente."

Artículo 110-B.- "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de sus hijos tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar y empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación,

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. En el período de la lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la

fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI. A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales."

Artículo 110-C.- "Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias."

Artículo 110-D.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras."

c) Nueva Ley Federal del Trabajo

Título Quinto

Trabajo de las Mujeres y de los Menores

Trabajo de las Mujeres

Artículo 164.- "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres."

Artículo 165.- "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad."

Artículo 166.- "En los términos del artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. Labores peligrosas e insalubres

II. Trabajo nocturno industrial; y

III. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche."

Artículo 167.- "Son labores peligrosas e insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida y salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto."

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior."

Artículo 168.- "No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se ~~hayan adoptado~~ las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente."

Artículo 169.- "Las mujeres no prestarán servicios extraordinarios. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de -- jornada."

Artículo 170.- "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de sus hijos; tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II. Disfrutarán de descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogará por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar el puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto;

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales."

Artículo 171.- "Los servicios de guarderías infantiles se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, - de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias"

Artículo 172.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras."

d) Análisis y Comentario

Estoy absolutamente de acuerdo en que el hombre y la mujer tengan los mismos derechos y obligaciones, y que la iniciativa de esta nueva Ley Federal del Trabajo tenga como aspecto fundamental, la superación de las normas protectoras de la mujer. Considerada no como ser humano, sino en cuanto cumple la función de la maternidad.

Pero considero que también debe dársele protección a la mujer en general, en cuanto que la salud de la mujer está ligada al porvenir de la población, ya que una mujer sana y robusta es la mejor garantía para el hogar y futuro de la raza,; en el artículo 166, fracción I y el artículo 167 se habla de las labores peligrosas e insalubres que no deben desempeñar las madres trabajadoras, esta prohibición debería ser ampliada a todas las mujeres sin distinción alguna, ya que de que sirve -- que se tengan tantas consideraciones a las madres, sino se les tuvo desde antes y cuando llegan a la mencionada época de la maternidad su salud está en condiciones poco favorables para poder realizar la función reproductiva.-

Sería preferible proteger anticipadamente la salud de la mujer, para evitar problemas posteriores.

En relación a la fracción III del artículo 166, vemos que hay gran número de mujeres que trabajan en establecimientos comerciales después de las diez de la noche como son; restaurantes, espectáculos públicos, centros nocturnos, hoteles, hospitales, etc., sin que haya impedimento por parte de las autoridades.

De acuerdo con la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo, se nos dice: que el artículo 123 constitucional tiene diversas disposiciones que constituyen las únicas modalidades a las que puede someterse el trabajo de las mujeres, de tal manera que el proyecto de ley, suprimió todas las disposiciones de la pasada ley, que impliquen restricciones distintas de las contenidas en la norma constitucional.

Como dice el maestro Dr. Alberto Trueba Urbina en su trabajo sobre la nueva Ley federal del Trabajo, en el comentario al artículo 166, fracción III, señalado arriba, solo una reforma constitucional adecuada, tomando en cuenta el desenvolvimiento económico y cultural, podría justificar el trabajo de las mujeres en los establecimientos comerciales mencionados.

Si la protección que establece el legislador para la mujer es con el propósito biológico y social en función a la conservación del hogar, la actual ley debería de haber adoptado la fracción II del artículo 107- de la anterior ley, prohibiendo la utilización de las mujeres en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

El artículo 169 de la actual ley, es una protección especial a la mujer contra el trabajo excesivo, protección por lo que representa la mujer en la vida, el cumplimiento de un imperativo biológico y social, por eso se justifica el pagarse los servicios extraordinarios.

Este artículo se bislumbra de antemano que va a violarse, pues de inmediato se da la sanción. Debería redactarse no como una prohibición sino como un derecho y así no se violaría un ordenamiento. Si se elevara el pago, los mismos patrones impedirían que las mujeres prestaran servicios extraordinarios y así se cumpliría la finalidad del artículo.

Si el artículo 68 de la presente ley, establece que los servicios extraordinarios deberán pagarse con un doscientos por ciento más del que corresponde a -

la jornada diaria, porque el artículo 169 establece una sanción a su violación con la misma cantidad del derecho de todos los trabajadores, debería aumentarse para hacerse efectiva su prohibición.

La fracción I del artículo 170 y el artículo 167, se refieren a los trabajos peligrosos e insalubres, por lo cual estimo que deberían compaginarse en uno.

En la fracción IV del artículo 170, se puso la palabra "alimentar" en vez de "amamantar" que tenía el artículo 110-B, fracción IV de la pasada ley, fue un gran acierto de parte del legislador, ya que actualmente la mayoría de los niños son alimentados con biberón, y la interpretación exacta del término amamantar impedía el necesario y periódico acercamiento entre la madre y su hijo, no dudamos de la eficiencia de las trabajadoras a cargo de las guarderías, pero la presencia de la madre en esta época es muy necesaria para lograr el acercamiento que se propone el legislador.

C o n c l u s i o n e s .

1.- La mujer puede y debe combinar las - funciones esenciales del hogar con las tareas económicas, políticas y sociales, para así desarrollar sus potencialidades integrales como ser humano.

2.- La educación capacita a todo ser humano para enfrentarse a los problemas que se le presentan. Aún cuando la preparación de la mujer no se refleje en forma económica, es fundamental en la educación familiar.

3.- Después de aceptar el papel tan importante que desempeñó el campesino en la Revolución Mexicana, y ver que la protección y derechos que tienen son mínimos, propongo la creación de un apartado en el artículo 27 constitucional, formando el apartado que sería la Legislación Federal del Trabajo Campesino, con su respectivo capítulo destinado a la protección de la mujer campesina.

4.- Al otorgarse un trabajo, no se debe tomar en cuenta el sexo de la persona que lo solicite, sino darse en atención de la capacidad de la misma.

5.- Aún cuando la protección a la mujer - que dan los tratados internacionales son más numerosas - que los que los que otorga nuestra actual Ley Federal -- del Trabajo, la deficiencia que pueda haber en esta, es cubierta por la Ley del Seguro Social.

6.- La igualdad de derechos del hombre y - la mujer en el mundo, es una realidad, forjada a través - de los años, la única distinción que se hace es por su * condición biológica y de ser madre.

7.- México, acorde con este avance mundial, no se quedó atrás y los derechos Constitucionales, políticos y civiles que se conceden a las mujeres son idénticos a los de los hombres, con la única distinción de la condición biológica.

8.- La prohibición del trabajo de mujeres en labores peligrosas e insalubres, no debe ser solo para la madre trabajadora, sino para la mujer en general - para la protección de su salud.

9.- Siendo una realidad que la mujer trabaje en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; la fracción III, del artículo 166 de la Ac-

tual Ley Federal del Trabajo acorde con la fracción II - del artículo 123 Constitucional en lo conducente, debe - sufrir una reforma constitucional adecuada, para que se pueda justificar esto.

10.- Como el Legislador solo tomó en cuenta las disposiciones del artículo 123 de la Constitución como las únicas modalidades a las que puede someterse el trabajo de las mujeres, otra reforma constitucional que propongo sería la de prohibir la utilización de las mujeres en trabajos susceptibles de afectar su moralidad y - sus buenas costumbres, ya que la protección que da la ley es con un propósito biológico y social en función a la - conservación del hogar.

11.- El artículo 169 de la nueva Ley Federal del Trabajo que protege a la mujer en contra del trabajo excesivo, debería redactarse como un derecho y no - como una prohibición, para evitar con esto una violación al precepto y, aumentarse el pago del trabajo extraordinario de las mujeres, para que no sea igual al que reciben todos los trabajadores.

12.- Debe lucharse para lograr modificar - la nueva Ley Federal del Trabajo a efecto de que protega tutele y reivindique a los trabajadores, tal como el artículo 123 lo consagra.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Octava Edición. 1965.

Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina, J. Trueba Barrera. Edit, Porrúa, S.A. 36a. Edición, 1963.

Ley Federal del Trabajo. A. Trueba Urbina, J. Trueba Urbina. Edit. Porrúa, S.A. la. Edición, 1970.

Código Civil Para el Distrito y Territorios Federales. - Vigésima Segunda Edición. Edit, Porrúa, S.A. 1968.

Código Agrario.

Derechos de la Mujer Mexicana. XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1969.

La Mujer y los Derechos Sociales. Ifigenia M. De Navarrete. Ediciones Oasis, S.A. Oaxaca, México. 1969.

Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Edit. - Porrúa, S.A. Décima Edición. 1967.

El Derecho Agrario en México. Martha Chavez P. de Velazquez. Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición, 1964.

Diccionario Jurídico Omeva.

Enciclopedia Kackson.

Tesis del Lic. Alfredo Juárez Martínez.

Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Alfredo Sanchez Alvarado. Edición Oficina de Asesores del Trabajo. 1967.

El derecho Social. Mendieta y Nuñez. Edit. Porrúa. S.A.- México 1967.

Convenios y Recomendaciones del 1919 a 1966, Adoptadas Por la Organización Internacional del Trabajo. Ginebra-1966.

El Nuevo Artículo 123. Alberto Trueba Urbina. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición 1967.